

## EL INFLUJO DEL DERECHO CANÓNICO EN ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES DE AMÉRICA LATINA A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE\*

Carlos SALINAS ARANEDA

SUMARIO: I. *Influjo implícito*. II. *Influjo explícito*. III. *Consideraciones finales*.

Hacia 1833-1834, Andrés Bello, por encargo privado del que entonces era ministro del interior del gobierno de Chile, Diego Portales, empezó a trabajar en la elaboración de un Código Civil.<sup>1</sup> La tarea codificadora, en la que se sucedieron el trabajo de Bello sólo y el de comisiones,<sup>2</sup> estuvo

\* Abreviaturas: CCC. = Código Civil Colombiano; CCCh. = Código Civil de la República de Chile; CCE. = Código Civil de la República del Ecuador; CCES = Código Civil de la República del Salvador en Centro-América; CCN. = Código Civil de la República de Nicaragua; CIC 83 = Código de Derecho Canónico (1983); *DO.* = Diario Oficial de la República de Chile; *GT.* = Gaceta de los Tribunales (Chile); *RDJ.* = Revista de Derecho y Jurisprudencia (Chile); *REHJ.* = Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Valparaíso, Chile).

<sup>1</sup> Puesto ante la disyuntiva de empezar a redactar un código se planteaba a Bello la materia por la cual iniciar su trabajo; escogió la referida a sucesiones por considerar que era la más compleja del derecho vigente; una vez que terminó el libro de sucesiones, trabajando todavía sólo, abordó el de las obligaciones y contratos. Cuando tuvo terminado el proyecto de los dos libros, se inició el trabajo de comisiones.

<sup>2</sup> La primera comisión empezó a trabajar en septiembre de 1840 sobre la base del proyecto de los dos libros elaborados por Bello en los años inmediatamente anteriores. A esta comisión sucedió una segunda, que finalmente se fusionó con la primera, pero cesaron sus trabajos en 1847, habiéndose limitado estas comisiones a revisar los proyectos ya elaborados por Bello quien, desde ese año, continuó su trabajo solo. Fruto de este primer trabajo de comisiones fueron dos proyectos parciales de Código Civil: el proyecto de 1841-1842, que comprende el título preliminar y el libro de sucesiones, publicado entre ambos años en el diario *El Araucano*; posteriormente se publicó en 1846 como libro, con algunas modificaciones respecto de su primera publicación. El segundo proyecto parcial fue el de 1842-1845, que comprende el libro sobre obligaciones y contratos; se publicó en 1846 en el diario *El Araucano* entre esos años y, posteriormente como libro en 1847, sin modi-

terminada en diciembre de 1855,<sup>3</sup> cuando el Congreso de Chile aprobó el Código Civil que debía entrar en vigencia el 1o. de enero de 1857. Este código —que aún rige en su país de origen, convirtiéndose en el tercer código en vigencia más antiguo del mundo después del francés y del austriaco— fue sucesivamente adoptado, con escasas modificaciones, por El Salvador —en 1859 hasta la fecha—, Ecuador —entre 1858-1860 hasta la fecha—, Colombia —consecutivamente por los diferentes Estados de la Confederación Granadina, como se llamaba el país antes de adoptar el actual de Colombia en 1861, y después por el Estado bajo forma unitaria en 1887, hasta la fecha—, Venezuela —brevemente en 1860—, Nicaragua —entre 1867 y 1904—, y Honduras —entre 1880 y 1898, volviendo a tener vigencia desde 1906 hasta la fecha—. Otros países, como Uruguay, Guatemala y Panamá, que no adoptaron el Código Chileno como conjunto, recogieron muchas otras de sus normas en los cuerpos legales que se dieron en 1868, 1877 y 1916.<sup>4</sup>

Todo el proceso codificador del derecho civil en Chile se realizó bajo la vigencia de la Constitución de 1833, la que estaría en vigencia hasta 1925. Dicha Constitución se hacía continuadora del régimen jurídico que había regido las relaciones entre la monarquía y la Iglesia durante el período indiano, esto es, el patronato, con la diferencia sustancial, sin embargo, de que mientras el patronato indiano había sido una concesión pontificia, el patronato consagrado en esta Constitución era tan sólo una situación de hecho asumida por las autoridades chilenas unilateral-

ficaciones respecto de su primera publicación. Cfr. Guzmán Brito, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago, 1982, I, pp. 307-330.

<sup>3</sup> Entre 1847 y octubre de 1852, Bello volvió a trabajar solo; en octubre de 1852 pudo presentar el primer proyecto completo de Código Civil. Por disposición del gobierno fue publicado en tres volúmenes en enero, febrero y marzo de 1853, por lo que se le conoce como el Proyecto de 1853. Este proyecto fue sometido a la revisión de una nueva comisión, producto de la cual es el llamado Proyecto inédito, porque no se publicó en su momento, sino a fines del siglo XIX. Este Proyecto inédito fue sometido a una nueva revisión de la que resultó el Proyecto de 1855 que fue presentado por el gobierno al Congreso y aprobado por éste, en bloque, en diciembre de ese año como *Código Civil de Chile*.

<sup>4</sup> Sobre la codificación civil en Hispanoamérica véase Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000; del mismo, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Thomson, Aranzadi, 2006.

mente, sin refrendo oficial por parte de la Santa Sede que se limitó a tolarar este abuso.

De acuerdo con el artículo 5o. de dicha Constitución, la religión oficial del Estado de Chile era la católica. Con ello, el Estado de Chile se declaraba confesionalmente católico, lo que venía a coincidir con la realidad sociológica del momento. La excepción la representaba un número reducido de inmigrantes, llegados a Chile después de la independencia, y que en su mayoría se dedicaban al comercio. De esta manera, la redacción y aprobación del Código Civil de Chile se hizo en un ambiente en que la religión católica formaba parte de la cultura nacional, lo que era aceptado sin mayores dificultades. No es de extrañar, entonces, que el Código Civil se hiciera eco de esta religiosidad, recogiendo en su articulado instituciones o regulando situaciones en que lo religioso es el elemento determinante. Es por lo que el, a la sazón, arzobispo de Santiago, don Rafael Valentín Valdivieso (1847-1878), en carta al obispo de Concepción, don José Hipólito Salas (1854-1883), antes de que el Código entrara en vigencia, le manifestaba que la lectura del Código Civil ya aprobado por el Congreso, “me ha hecho formar juicio de que en lo relativo a la religión y a la Iglesia descansa en sólidos principios, pero que se resiente de las prevenciones del siglo en la aplicación de esos mismos principios”,<sup>5</sup> y en carta del día siguiente al obispo de La Serena, don Justos Donoso (1853-1868), le manifestaba que cumplía con su deber al “reconocer que el Código tributa sus respetos a los sanos principios, y no parece que quiera atropellar a la Iglesia”.<sup>6</sup> Estos buenos juicios, empero, no eran obstáculo para “desear que desaparezcan de él algunos lunares”,<sup>7</sup> lo que motivó una presentación conjunta de los tres obispos al Senado, según iremos viendo más adelante.<sup>8</sup>

El influjo de lo religioso en el Código Civil se advierte, en parte importante, a través del derecho canónico aunque no se agota en él, pues, en ocasiones, hay normas que fueron dictadas al amparo de la tolerancia que desde un principio caracterizó a los primeros gobernantes chilenos

<sup>5</sup> Carta al obispo de Concepción, del 28 julio 1856, en Astorga, José Ramón (rec.), *Obras científicas i literarias del Ilmo. I Rmo. Sr. Don Rafael Valentín Valdivieso, arzobispo de Santiago de Chile*, Santiago de Chile, 1902, II, p. 7.

<sup>6</sup> Carta al obispo de La Serena, del 29 julio 1856, *ibidem*, p. 23.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Reclamación sobre el Código Civil*, en Astorga, *op. cit.*, nota 5, pp. 27-58.

en materia religiosa.<sup>9</sup> Hay, así, un influjo del derecho canónico en no pocos preceptos codiciales que es posible advertir a lo largo de todo su articulado,<sup>10</sup> influjo que, como consecuencia de la proyección que el código chileno tuvo en otros códigos latinoamericanos, se ha proyectado también a éstos. En las páginas que siguen pretendo presentar, a través de algunos ejemplos, el influjo que el derecho canónico ha ejercido en el Código Civil de Chile y, por medio de éste, en otros códigos civiles del continente. Se trata de un tema en el que confluyen tanto el derecho canónico como el derecho eclesiástico del Estado, ramas del derecho, las dos, en las que ha destacado el ilustre homenajead a quien las dedico.

### I. INFLUJO IMPLÍCITO

El influjo del derecho canónico en el Código Civil asume diversas modalidades, la primera de las cuales es la que he denominado *influjo implícito*, pues se deja sentir en diversas disposiciones del mismo sin que el lector lo advierta a simple vista. Se trata, en ocasiones, de un influjo que se ha venido realizando a través de los siglos de manera que la respectiva institución ha terminado de configurarse con el aporte del derecho de la Iglesia: es el *influjo implícito general*, que sólo el conocimiento histórico de la evolución de la respectiva institución permite detectar.

Hay otras disposiciones del Código Civil en las que, igualmente, el influjo del derecho canónico se hace sentir en forma implícita, pero de manera más específica. Se trata de artículos del Código Civil chileno cuyo contenido ha sido tomado del derecho canónico sin que en el artículo se diga que lo que la norma manda se dispone también en el derecho canónico. Se trata, si se quiere, de un influjo implícito material, pues lo que proporciona el derecho canónico es el contenido de la norma civil. Este contenido, es tomado por el código, por lo general, de otras normas que, a su vez, habían recogido estos contenidos del derecho de la Iglesia, como las *Partidas* de Alfonso X el sabio. A este influjo le he denominado *influjo implícito específico*.

<sup>9</sup> Por ejemplo Código Civil, artículo 508: “los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de éstos por los consanguíneos más próximos”.

<sup>10</sup> Salinas Araneda, Carlos, *El influjo del derecho canónico en el Código Civil de la República de Chile*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006.

### 1. *Influjo implícito general*

El derecho canónico es uno de los elementos configuradores del derecho occidental, de manera que su huella ha quedado en numerosas instituciones del derecho privado y público que hoy forman parte del patrimonio jurídico de occidente.<sup>11</sup> Es por lo que el influjo del derecho canónico se encuentra implícito en diversas instituciones de las reguladas por el Código Civil chileno como, por ejemplo, las personas jurídicas. Abordar, sin embargo, el influjo que el derecho canónico ha ejercido en cada una de ellas excedería con mucho los límites de este trabajo, amén de que el tema ha sido abordado en monografías de indudable calidad.<sup>12</sup> Me referiré, con todo, a una de ellas en la que entiendo que el influjo del derecho canónico es innegable, pero que no ha sido puesto de relieve hasta el momento: el concepto de matrimonio que proporciona Bello en el Código.

El Código chileno define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente” (artículo 102). Se trata de una definición generalizadamente alabada por la doctrina; basten como ejemplo las expresiones del más destacado de los tratadistas de derecho civil en Chile, Luis Claro Solar,<sup>13</sup> para quien “esta definición es una de las más completas que se han dado

<sup>11</sup> Sobre este tema Acuña Guirola, Sara y Domínguez Bartolomé, Rocío, *Influencia de las instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico civil a través de la historia*, Cádiz, Editora de Publicaciones Científicas y Profesionales, 2000, I; Aguilar Ros, Paloma y Herrera Bravo, Ramón, *Derecho romano y derecho canónico: elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada, 1994. También puede verse Maldonado, José, *Significación histórica del derecho canónico*, en *Ius Canonicum* 9, 1969, pp. 5-99; del mismo, *Curso de derecho canónico para juristas civiles. Parte general*, Madrid, 1970; del mismo, “Líneas de influencia canónicas en la historia del proceso español”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 33, 1953, pp. 467-495; “Derecho canónico y derecho civil”, en varios autores, *Derecho canónico*, Pamplona, 1974, I, pp. 127-159.

<sup>12</sup> Por ejemplo en lo referido a persona jurídica Panizo Orallo, Santiago, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona, Eunsa, 1975); Bueno Salinas, Santiago, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona, Herder, 1985.

<sup>13</sup> Claro Solar, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las personas*, Santiago de Chile, 1898, I, p. 293. Hay ediciones posteriores.

del matrimonio”, o la de Somarriva<sup>14</sup> quien dice de ella “que sólo puede calificarse de admirable”.

Sin embargo, no obstante la unánime aceptación de esta definición, ella ha merecido críticas, al menos en una de sus expresiones. En efecto, según ella los cónyuges “se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida” para los fines que la misma definición señala. Esta expresión “por toda la vida” utilizada por Bello después de haber dicho en las palabras inmediatamente anteriores que el matrimonio es indisoluble, “se ha prestado para diversas interpretaciones. Para algunos es una frase redundante e inútil, pues, si la propia definición dijo que la unión era indisoluble, ya estaba dicho que debía ser por toda la vida. Otros, en cambio, creen que la expresión fue colocada intencionalmente por el legislador, a fin de que los contrayentes mediten sobre la trascendencia del acto que van a ejecutar”.<sup>15</sup>

No comparto estas críticas, pues no me parece que en esa definición Bello haya incurrido en alguna redundancia o incluya una expresión que mueva a los contrayentes a meditar sobre la seriedad del paso que van a dar. Por el contrario, opino que en ella Bello ha recogido una dimensión esencial al matrimonio que, por lo general, no suele ser puesta de relieve en las definiciones civiles del mismo, aquella que suele denominarse en doctrina, la dimensión personalista del matrimonio. En efecto, la práctica generalidad de los comentaristas del Código Civil de Chile no se han detenido en este punto, sino que tan sólo se han limitado a explicar cada una de las expresiones “indisolublemente”, “por toda la vida”, “vivir juntos” y las demás que emplea Bello en su definición, lo que hacen con las mismas normas con las que el Código desarrolla esas ideas,<sup>16</sup> y esto tanto por los comentaristas del siglo XIX<sup>17</sup> como por los del siglo XX.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho de familia*, Santiago, 1963. Hay ediciones posteriores.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>16</sup> Especialmente los artículos 131 a 149 que establecen las reglas generales sobre las obligaciones y derechos entre los cónyuges, y los artículos 150 a 178 que señalan las excepciones.

<sup>17</sup> Por ejemplo Alfonso, Paulino, *Explicaciones de Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile*, Santiago de Chile, 1882, I, pp. 238-358; Fabres, José Clemente, *Instituciones de derecho civil chileno*, Valparaíso, 1863, pp. 14-23; Chacón, Jacinto, *Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno*, Valparaíso, 1881, pp. 91-157; Vera, Robustiano, *Código Civil de la República de Chile comentado i explicado*, Santiago de Chile, 1892, I, pp. 85-165.

<sup>18</sup> Por ejemplo Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho civil*, 6: *Derecho de familia*, Santiago, 1959, I, *passim*; Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de derecho civil*, Santiago, 1931,

Como lo he analizado en otra parte,<sup>19</sup> me parece que en la elaboración de este original concepto de matrimonio, Andrés Bello ha tenido a la vista fuentes diversas: las *Siete Partidas*, algunos canonistas como Pichler y Schmalzgrueber, el *Digesto* y las *Instituciones* de Justiniano e, incluso, las *Concordancias* de Florencio García Goyena. En lo que se refiere a las *Partidas*,<sup>20</sup> un análisis comparado del concepto de matrimonio en ambos cuerpos legales permite detectar elementos comunes: ambos empiezan con la misma estructura: naturaleza y sujetos; son comunes a ambos, al menos dos de los elementos esenciales, la indisolubilidad y la unidad; y son comunes dos de los fines: vivir juntos y procrear hijos.<sup>21</sup> Podrá objetarse que las *Partidas* es un texto regio, pero siendo ello exacto, parece claro que en esta particular materia el rey sabio incorporó la legislación canónica vigente,<sup>22</sup> por lo cual, el manejo de las *Partidas* por parte de Bello significaba el uso indirecto del derecho canónico en esta materia,<sup>23</sup>

IV, pp. 13-194; Borja, Luis F., *Estudios sobre el Código Civil chileno*, Paris, 1907, III, pp. 223-576; Somarriva, *op. cit.*, nota. 15, pp. 133-168.

<sup>19</sup> Salinas Araneda, Carlos, "El concepto de matrimonio en el Código Civil de Chile: una lectura canónica", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 19, 1998, pp. 57-87.

<sup>20</sup> Es un hecho recogido por la historia que Bello era un gran admirador de las *Partidas* alfonsinas: "cuéntase que solía decir no existir mejor digestivo que las *Partidas*, a cuya lectura se entregaba no bien alzado de la mesa familiar". De hecho, entre las numerosas fuentes que utilizó en la redacción del Código Civil, "la fuente que predominó de un modo incontrastable fue el código de las *Partidas*" con el que se había familiarizado en Londres con ocasión de sus estudios lingüísticos y filológicos sobre la antigua épica castellana, Guzmán, Andrés Bello, *op. cit.*, nota 3, pp. 414 y 415.

<sup>21</sup> Salinas, *op. cit.*, nota 20, pp. 81-84.

<sup>22</sup> Sobre el influjo canónico en las *Partidas*, en especial en materia matrimonial, véase Regatillo, E. F., "El derecho matrimonial en las *Partidas* y en las Decretales, *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, Roma, 1936, III, pp. 315-384; Bidagor, Ramón, *El derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio*, *ibidem*, pp. 297-313; del mismo, "Contribución española al estudio del *Decretum Gratiani*", *Studia Gratiani*, 2, 1956, pp. 529 y ss.; Giménez y Martínez de Carvajal, José, S., "Raimundo de Peñafort y las *Partidas* de Alfonso el Sabio", *Anthologica Annua*, 3, 1955, pp. 201-338; Maldonado y Fernández del Torco, José, "La relación entre el derecho de las Decretales y el de las *Partidas* en materia matrimonial", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15, 1944, pp. 589-643.

<sup>23</sup> Alfonso X "nunca pretendió legislar propiamente en materias eclesiásticas. Se ha limitado a recoger y aceptar doctrinas o disposiciones disciplinares del ordenamiento canónico para reforzarlas con el apoyo de su autoridad real. Los cánones que incorpora a su obra, al ser convertidos en leyes, no pierden su valor autónomo, ni su carácter específico

sin perjuicio del manejo directo que habrá hecho de las fuentes canónicas, especialmente del *Decreto* y de las *Decretales* incorporadas al *Corpus Iuris Canonici*.<sup>24</sup>

En la época en que Bello redactaba el Código Civil, se había ido imponiendo en el ámbito canónico una concepción del matrimonio que acentuaba la dimensión ius-corporalista,<sup>25</sup> aunque no faltaban canonistas importantes que, junto con el *ius in corpus*, ponían de relieve igualmente el *ius obligatio ad individuam vitae societatem* o comunidad de vida.<sup>26</sup> Entre estos canonistas se cuentan Pichler y Schmalzgrueber,<sup>27</sup> por lo que es probable igualmente que Bello conociera esta especial dimensión que ambos autores resaltaban en el matrimonio junto al *ius in corpus*.

A las fuentes anteriores hay que agregar las fuentes romanas, también manejadas por Bello en la elaboración del código. De hecho “en menor volumen que las *Partidas*, pero en uno muy importante contribuyó también a la codificación el derecho del *Corpus Iuris Civilis*, en especial el *Digesto*, seguido de las *Instituciones* de Justiniano”,<sup>28</sup> textos en los que se encontraban, respectivamente, los conceptos de matrimonio proporcionados por Modestino y Ulpiano.

Todavía podrían agregarse las *Concordancias* de Florencio García Goyena<sup>29</sup> las que, no obstante su fecha, ejercieron influjo en Bello.<sup>30</sup> En

de ley esencialmente eclesiástica”. Martínez Marcos, Esteban, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966, p. 39.

<sup>24</sup> Una edición moderna del *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae, 1833-1839, se encontraba en la biblioteca de Mariano Egaña, biblioteca muy completa que fue ampliamente utilizada por Bello. *Cfr.* Salinas Araneda, Carlos, “La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de derecho”, *REHJ*, 7, 1982, p. 424, núm. 429.

<sup>25</sup> Según la cual el objeto esencial del consentimiento matrimonial era el *ius in corpus*, esto es, el derecho al cuerpo del otro cónyuge en orden a los actos de por sí aptos para engendrar prole. Llevado este planteamiento a su extremo permitió afirmar a algún autor la validez del matrimonio contraído por venganza si el consentimiento había sido válidamente emitido en los elementos que lo configuraban.

<sup>26</sup> Mostaza Rodríguez, Antonio, “El consortium totius vitae en el nuevo Código de Derecho Canónico”, *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca, 1986, VII, p. 75.

<sup>27</sup> Obras de ambos autores se encontraban también en la biblioteca de Mariano Egaña, *cfr.* Salinas, *La biblioteca*, *cit.*, nota 25, p. 432 núms. 530, 532, 533.

<sup>28</sup> Guzmán, Andrés Bello, *cit.*, nota 3, p. 415.

<sup>29</sup> García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, 1852, I, p. 57, artículo 48.

<sup>30</sup> Lira Urquieta, Pedro, *García Goyena y el Código Civil Chileno; El Código Civil y su época*, Santiago, 1956, pp. 75-98.

las explicaciones de García Goyena, que no en el articulado del Código Civil que propone, se contiene un concepto de matrimonio, si bien en nada parecido al de Bello: “atendiendo a la intención del Criador —escribe Goyena— puede definirse (el matrimonio) sociedad indivisible de varón y hembra para haber hijos y educarlos, y para ayudarse mutuamente en todas las vicisitudes de la vida”. Quizá influyó en Bello en dos circunstancias: i) la idea de incluir un concepto de matrimonio; ii) la expresión final del concepto, que Bello reduce a dos palabras, “auxiliarse mutuamente”, eliminando la expresión “en todas las vicisitudes de la vida” por obvias, tratándose de cónyuges, y sustituyendo el verbo “ayudarse” por “auxiliarse” que parece más expresivo.

En suma, al momento de abordar Bello el concepto de matrimonio: i) tiene a la vista las fuentes romanas en las que, tanto en el *Digesto* (Modestino)<sup>31</sup> como en las *Instituciones* de Justiniano (Ulpiano),<sup>32</sup> se expresa la comunión de los cónyuges en todas las contingencias de la vida, su participación en el mismo destino; ii) tiene a la vista el texto de *Partidas* que le proporciona, en general, la estructura del concepto; iii) a través de *Partidas* recibe el influjo indirecto del derecho canónico, recogido en el texto alfonsino, influjo que, es lo más probable, fuera también directo con el manejo del *Corpus Iuris Canonici* y de la literatura canónica posterior; iv) los textos canónicos, en especial el *Decreto* y las *Decretales*, recogen el concepto romano de matrimonio (Ulpiano) y, no obstante las variantes introducidas, ponen de relieve la idea de compartir “vida”, participando en el mismo destino; v) estas ideas subsisten en canonistas posteriores, probablemente leídos por Bello —Pichler, Schmalzgrueber— no obstante el acento que se pone en épocas más próximas a Bello en el *ius in corpus*.

Como recordaremos, en dos momentos de la definición de matrimonio que proporciona el Código Civil chileno, se emplea la expresión “vida”; esta palabra, que de por sí tiene una dimensión globalizante, se usa en primer lugar después de haber afirmado que el matrimonio es indisoluble. ¿Es redundante Bello? ¿Es reiterativo? Me parece que no: ese unir-

<sup>31</sup> D. 23. 2. 1: *Nuptiae sunt coniunctio maris et foeminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio* (el matrimonio es la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano).

<sup>32</sup> Inst. 1. 9. 1: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens* (las nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer que contiene la comunidad indivisible de vida).

se “por toda la vida” es la expresión utilizada por Bello para significar el *consortium omnis vitae* (consorcio de su vida) de Modestino, la *individuam consuetudinem vitae* (comunidad indivisible de vida) de Ulpiano, lo que modernamente se define en el vigente Código de Derecho Canónico como “*consortium totius vitae*” (consorcio de toda la vida,<sup>33</sup> CIC 83, canon 1055).

En efecto, me parece claro que la expresión “por toda la vida” no tiene un sentido cronológico, sino existencial. Bello no dice “para” toda la vida, preposición que sí tendría un claro sentido temporal, sino “por” toda la vida; es decir, en esa simple fórmula “por toda la vida” vuelca toda la carga personalista que el matrimonio había comprendido desde un principio y que con el correr del tiempo había ido desdibujándose.

No está demás resaltar un elemento gramatical que muestra la autonomía de la expresión “por toda la vida” respecto de la idea inmediatamente anterior, esto es, la indisolubilidad: la frase que desde hace rato nos ocupa va entre comas.

Y cuando digo que el “por toda la vida” del Código Civil es el *consortium totius vitae* de los dos códigos canónicos hoy vigentes<sup>34</sup> no digo que Andrés Bello haya sido ni visionario ni profeta; digo tan sólo que Bello, como los dos códigos hoy vigentes en la Iglesia, son tributarios en esto de una misma fuente, el derecho romano, lo que, por lo demás, hoy es expresamente reconocido respecto de la actual regulación del matrimonio canónico.<sup>35</sup> Sólo que la lectura que Bello hace de los textos romanos la hace desde la que el derecho de la Iglesia había hecho de ambos conceptos.

Es por lo que no estoy con quienes entienden esta expresión como un simple recurso de redacción tendiente a afirmar el principio de la indisolubilidad:<sup>36</sup> si la indisolubilidad había sido establecida expresamente, no

<sup>33</sup> Preciso es tener en cuenta que se trata de un consorcio “de” toda la vida y no “para” toda la vida, es decir, es un consorcio en el que se unen las vidas de dos personas con todo lo que ha sido su historia, su presente y sus deseos de futuro, más en el orden del ser que en el del hacer o tener.

<sup>34</sup> Código de Derecho Canónico (1983) para la Iglesia católica latina, y Código de Cánones de las Iglesias Orientales (1990) para las iglesias católicas de rito oriental, promulgados ambos por Juan Pablo II. La misma expresión se encuentra en el canon 776 § 1 del Código oriental.

<sup>35</sup> Mostaza, *op. cit.*, nota 27, p. 83.

<sup>36</sup> Fueyo, *op. cit.*, nota 19, p. 83.

tenía sentido reiterarla de inmediato; además, si algo caracteriza el movimiento codificador es la concisión y exactitud en la formulación de la norma, en lo que Bello fue un maestro notable.<sup>37</sup>

De esta manera, en mi opinión, el concepto que proporciona Bello del matrimonio, aun cuando lo que está definiendo es el matrimonio en sede civil, se hace eco no sólo de una concepción cristiana genérica, sino de elementos que fue decantando el derecho canónico a lo largo de los siglos. Se trata, así, de un ejemplo claro, de los diversos que podrían esgrimirse, del influjo implícito general del derecho canónico en el Código Civil. Por lo demás, el matrimonio canónico era el único válido en Chile por esos años.

El concepto de matrimonio que Bello proporciona en el código chileno, que aún permanece vigente, fue recogido en los mismos términos por el Código Civil de Ecuador (artículo 99),<sup>38</sup> El Salvador (artículo 104) y Nicaragua (artículo 103). El Código Civil colombiano (artículo 113),<sup>39</sup> en cambio, conservó la definición, pero eliminó las expresiones que se referían a la indisolubilidad. Con el paso del tiempo, y a pesar de la continuada vigencia del concepto chileno hasta el día de hoy, el concepto que fuera originalmente recogido en los otros códigos, o ha sido derogado o ha sido modificado para acomodarlo a las reformas, a veces profundas, que ha sufrido el derecho de familia en la segunda mitad del siglo XX. En Ecuador, por ejemplo, conservando aún algunos de los términos originales, se ha adecuado el concepto, el que hoy se define así en el artículo 99: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. En el código salvadoreño, el concepto ha sido simplemente derogado, al igual que en el Código Civil nicaragüense.

<sup>37</sup> Guzmán, Andrés Bello, *op. cit.*, nota 3, p. 465.

<sup>38</sup> Se advierten sólo algunas variantes meramente formales como la supresión del artículo definido inicial y una coma: artículo 99. “[El] matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente [...] y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. La supresión de la coma expresa, en mi opinión, que no entendieron el contenido existencial que Bello quiso dar al concepto, y le dieron un sentido sólo temporal.

<sup>39</sup> Código Civil Colombiano, artículo 113: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

## 2. *Influjo implícito específico*

Se trata de aquellas normas del Código Civil que, sin decir que su contenido está tomado del derecho canónico, establecen las mismas conductas que, para iguales situaciones, contempla el derecho de la Iglesia.

### A. *Incapacidad de tutela o curaduría de quienes pertenecen al fuero eclesiástico*<sup>40</sup>

De acuerdo con el artículo 498 del código chileno en su redacción original, “son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría: 1o. Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes”. Recogía este artículo la disciplina que entonces estaba vigente en la Iglesia<sup>41</sup> para los eclesiásticos tanto seculares como regulares, quienes se encontraban exentos de la tutela, como de un cargo cuyas funciones los apartarían de las propias de su estado. Se les prohibía aún encargarse de cualquier gestión que fuese con miras de interés; sólo se les permitía administrar, por un principio de caridad, los bienes de los pupilos y huérfanos cuando creyesen que otras personas lo harían en perjuicio de los mismos.<sup>42</sup>

Esta prohibición había pasado a *Partidas*,<sup>43</sup> donde se prohibía a obispos, monjes y religiosos ser guardadores de huérfanos, “porque estos atales han de servir a Dios en las Eglecias, e embargase ya este servicio por la guarda que ouiesse de fazer en las personas, e en los bienes de los huérfanos”; la misma ley, empero, autorizaba a los “otros clérigos seglares, quier sean missacantanos o no” para ser guardadores de sus parientes huérfanos “por razón del parentesco”, estableciendo las formalidades que debían cumplir al efecto.

Se trataba, pues, de una norma canónica que había pasado a *Partidas*, de donde Bello la había recogido para incorporarla en el código. De esta manera, es probable que la fuente directa hayan sido las *Partidas*, pero tanto en ésta como en el código, el contenido material de la norma lo proporcionaba el derecho canónico.

<sup>40</sup> Cfr. Salinas Araneda, Carlos, “Del influjo canónico en las Partidas al influjo canónico en el Código Civil de Chile”, *REHJ*, 26, 2004, pp. 491-528, especialmente 501-515.

<sup>41</sup> *Decreto* c. 40 C. XVI q. 1.

<sup>42</sup> *Decreto*, c. 26 *in fine* D. LXXXVI.

<sup>43</sup> P. 6, 16, 14.

En los mismos términos contemplados en el Código Civil de Chile la norma pasó al Código Civil de Ecuador (artículo 487 núm. 1), al Código Civil de El Salvador (artículo 513 núm. 1), al Código Civil de la República de Nicaragua (artículo 499 núm. 1).

El Código de Derecho Canónico de 1917 varió la disciplina, disponiendo en el canon 139 § 3 que “sin licencia del Ordinario no administrarán [los clérigos] bienes pertenecientes a los seculares ni ejercerán oficios o cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas”; entre estos se incluían, como ejemplos clásicos, las tutelas y las curatelas.<sup>44</sup> Se abría, pues, la posibilidad de que los clérigos pudiesen ejercer estas guardas, no limitados sólo a los parientes huérfanos, debiendo contar, eso sí, con la autorización del Ordinario. Esto dio pie a un cambio en esta norma del Código Civil chileno, que en 1943<sup>45</sup> fue derogada. Algo similar sucedió con los otros códigos en los que la misma norma fue igualmente derogada sin que en ninguno de ellos conserve vigencia actual.

### B. *Fianza de obispos, religiosos y ordenados in sacris*<sup>46</sup>

De acuerdo a la redacción original del artículo 2342 del código chileno, “no pueden obligarse como fiadores: 1o. Los obispos; 2o. Los religiosos; 3o. Los ordenados in sacris, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas”. La prohibición de los clérigos de ser fiadores estaba en las *Decretales*,<sup>47</sup> de donde pasó a las *Partidas*, la que en dos leyes diversas<sup>48</sup> establecía que los obispos, religiosos y clérigos de orden sacro no podían ser fiadores, salvo que lo fueran a favor de otros clérigos, de iglesias o de personas miserables y desvalidas; con todo, si actuaban como fiadores, la fianza valía en la cuantía de sus bienes propios, si bien sus prelados podían imponerles penas por haberlo hecho.

Se trata, como en el artículo anterior, de una norma canónica recibida en las *Partidas*, a través de la cual pasó al código chileno. Formalmente Bello ha usado para redactar este artículo, un par de leyes reales, pero el contenido de éstas estaba proporcionado por el derecho canónico, de

<sup>44</sup> Alonso Lobo, Arturo, “Comentario al canon 139”, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid, 1963, I, pp. 435 y 436.

<sup>45</sup> Artículo 2o. Ley 7.612, del 21 octubre de 1943.

<sup>46</sup> Salinas, *Del influjo*, cit., nota 41, pp. 517-528.

<sup>47</sup> X. 3, 22, 1. Cfr. Wernz, F. X. y Vidal, P., *Ius canonicum*, Roma, 1923, II, p. 151.

<sup>48</sup> P. 1, 6, 45; 5, 12, 2.

donde el Código Civil de Chile recibe a través de las *Partidas* el contenido de esta norma, contenido que es originalmente canónico y que en términos similares había sido asumido por las *Partidas*.

Como en los ejemplos anteriores, la norma pasó con la misma redacción al Código Civil de la República del Ecuador (artículo 2324 núms. 1-3), al Código Civil de la República de Nicaragua (artículo 2342 núms. 1-3), al Código Civil de la República del Salvador en Centroamérica (artículo 2246 núms. 1-3).

En lo que se refiere a estas prohibiciones civiles, el artículo del código chileno se modificó en 1943, habiéndose eliminado los tres números que hemos visto.<sup>49</sup> A esas alturas, sin embargo, había cambiado también la disciplina canónica, pues el canon 137 del Código de Derecho Canónico de 1917, prohibía a los clérigos salir fiadores, aunque fuese con bienes propios, “sin consultar al Ordinario”. Es por lo que se entendía que “el contrato de fianza, incluso cuando fue hecho sin permiso, es válido y puede ser vindicado por el acreedor en acción petitoria”.<sup>50</sup> Algo similar establece el Código de Derecho Canónico de 1983, cuyo canon 285 § 4 prohíbe a los clérigos salir fiadores, incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio.

Así, en la actualidad, ante el derecho civil chileno no existe impedimento alguno para que los obispos, los religiosos y los ordenados *in sacris* puedan ser fiadores sin limitación alguna, pero será menester tener presente la legislación canónica que establece una exigencia no contemplada en el ordenamiento civil, al exigir la consulta previa al Ordinario propio.

La misma suerte que la norma chilena han seguido los respectivos artículos de los otros códigos civiles que la recogieron, de manera que, al estar en ellos derogados, en dichos países los clérigos, sin limitación alguna por el derecho estatal, pueden ser fiadores; pero también en ellos, como sucede en Chile, no obstante esta libertad, será menester tener presente la limitación impuesta actualmente por el Código de Derecho Canónico pues, aun cuando las relaciones entre el Estado y la Iglesia no sean las mejores, esta limitación canónica sigue vinculando a los clérigos.

<sup>49</sup> La reforma la hizo la Ley 7.612, del 21 octubre 1943. La redacción actual del art. 2342 es la siguiente: “las personas que se hallen bajo potestad patria o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos De la patria potestad y De la administración de los tutores y curadores. Si el marido o la mujer, casados en régimen de sociedad conyugal quisieren obligarse como fiadores, se observarán las reglas dadas en el título De la sociedad conyugal”.

<sup>50</sup> Alonso Lobo, Arturo, “Comentario al canon 137”, *Comentarios, cit.*, nota 45, p. 425.

## II. INFLUJO EXPLÍCITO

El influjo del derecho canónico en el Código Civil, empero, no se limita a estos ecos implícitos, sino que es posible detectarlo en forma explícita en diversos artículos del código. Este influjo que he llamado “explícito” no se produce, sin embargo, de un mismo modo, sino que adopta diversas modalidades, las que han sido modernamente sistematizadas por el derecho eclesiástico del Estado.

### 1. *La remisión*

Es el más característico de los mecanismos de conexión entre el ordenamiento del Estado y el derecho canónico,<sup>51</sup> recibiendo también el nombre de envío. Este mecanismo ha sido recibido por el derecho eclesiástico del Estado del derecho internacional privado, y admite dos modalidades: la remisión material y la remisión formal.

#### A. *Remisión material o recepticia*

Se produce esta remisión cuando el Código Civil convierte en norma del Estado una norma del derecho de la Iglesia; es decir, lo que ordena la norma canónica pasa a la esfera del derecho del respectivo Estado, donde adquiere fuerza por el imperativo de la norma del respectivo Estado. Es por lo que la razón de obligar de la norma en cuestión en el ordenamiento jurídico civil no es la disposición de la Iglesia, sino el mandato del Estado; lo que proporciona la ley canónica es sólo el contenido de ese mandato, que viene a ser “civilizado” por la ley estatal. El resultado es que una misma materia queda regida de la misma manera tanto en el fuero canónico como en el civil; en el canónico, por disposición de la ley canónica que, concebida originariamente en este fuero, proporciona el contenido a la norma estatal que, recogiénolo del ordenamiento canónico, lo incorpora al ordenamiento civil y lo hace norma vinculante en este último, con las formalidades propias de las normas civiles. Esta remisión material, sin embargo, no significa necesariamente que el Estado declare

<sup>51</sup> Lombardía, Pedro, “Fuentes del derecho eclesiástico español”, en González del Valle, José María *et al.*, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, Eunsa, 1980, p. 165.

competente al derecho canónico en la materia de que se trate. Veamos tres ejemplos.

#### a. Impedimentos matrimoniales

Según el primitivo artículo 103 inciso 2o. del Código Chileno: “la ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia católica, y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos”. Este artículo, en opinión de los tres obispos que se dirigían al Senado,<sup>52</sup> junto con los artículos 123 y 168 “son un corolario preciso de las definiciones dogmáticas que contienen los cánones 3, 4, 8 y 12 de la sesión 24 del Santo Concilio de Trento y las censuras de las proposiciones 59 y 60 de la Constitución Apostólica que comienza *Autorem fidei*, expedida por nuestro Santísimo Padre Pío VI el 28 de agosto de 1794,<sup>53</sup> y reconocida por toda la Iglesia como regla de fe”.

En unos versos de la época que recoge un libro de derecho canónico publicado en Chile en los mismos años en que Bello trabajaba en los proyectos del código,<sup>54</sup> se numeraban vulgarmente quince impedimentos: Error; *conditio, votum; crimen;/ Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;/ Amens; affinis; si clandestinus; et impos;/ Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto;/ Haec facienda vetant connubia, facta retractant*. De esta manera, el Código chileno “civilizaba”, esto es, hacía ley chilena la ley canónica que establecía los impedimentos matrimoniales.

En los mismos términos establecidos por la norma chilena, esta disposición pasó al Código Civil de Ecuador (artículo 100, inciso 2o.), al Código Civil de El Salvador (artículo 105, inciso 2o.) y al Código Civil de Nicaragua (artículo 104, inciso 2o.).

Esta situación se mantuvo en Chile hasta 1884, año en que fue aprobada la ley de matrimonio civil, según la cual el único matrimonio reconocido por el Estado de Chile era el matrimonio civil,<sup>55</sup> derogándose, en

<sup>52</sup> *Reclamación, cit.*, nota 9, pp. 28 y 29.

<sup>53</sup> Su texto en Gasparri, Petrus, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Roma, 1924, II, pp. 682-714, núm. 475.

<sup>54</sup> Donoso, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso, 1848, I, p. 156. Aparecían, originalmente, en la *Summa* del Hostiense.

<sup>55</sup> Ley de Matrimonio Civil de Chile, 1884, artículo 1o.: “[inciso 1o.] El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles.

consecuencia, este artículo. Con todo, el influjo canónico también se dejó sentir en esta ley, pues los impedimentos que en ella se establecieron no fueron sino los impedimentos canónicos leídos en clave laica, extrañándose de ellos todo lo que pudiera tener algún contenido religioso. En este último caso, sin embargo, se trató de un influjo tan sólo implícito del que no todos fueron conscientes.

Lo mismo ha sucedido con los códigos americanos que recibieron el influjo del Código Civil chileno en los que, no obstante la derogación de la norma que recogía los impedimentos canónicos, la definición sólo civil de los mismos no hizo sino que leer, en clave laica, los impedimentos ya definidos por el derecho de la Iglesia. La simple lectura, por ejemplo, del vigente artículo 95 del Código Civil de Ecuador es prueba de ello:

Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas: 1o. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer; 2o. Suprimido [1989]; 3o. Los impúberes; 4o. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 5o. Los impotentes; 6o. Los dementes; 7o. Los parientes por consanguinidad en línea recta; 8o. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad, y 9o. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Artículo que es complementado por el artículo siguiente que recoge los vicios del consentimiento, recogiendo situaciones que, al momento de redactarse el Código Civil, eran incluidas entre los impedimentos canónicos como se lee en los versos que he recogido más arriba: artículo 96:

Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas: 1o. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente; 2o. Enfermedad mental que prive del uso de razón; 3o. Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad, y 4o. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible.

[inciso 2o.] Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren [inciso 3o.] Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles”.

### b. Personalidad jurídica y derecho propio de iglesias y comunidades religiosas

El Código Civil de Chile dedicó un título especial, el XXXIII del Libro I, a las personas jurídicas de derecho privado. En el artículo 547,<sup>56</sup> sin embargo, excluyó de la aplicación de esas normas a las “iglesias” y a las “comunidades religiosas” las cuales “se rigen por leyes y reglamentos especiales”. De acuerdo con este artículo, las iglesias<sup>57</sup> y las comunidades religiosas eran reconocidas como personas jurídicas de derecho público y se establecía que su regulación se haría por leyes y reglamentos especiales.

¿Cuáles eran estas leyes y reglamentos especiales? Porque es cierto que este artículo no menciona expresamente al derecho canónico o a las normas de la Iglesia como lo hacen otros artículos del código. La verdad es que no podía ser de otra manera, pues la referencia a las “leyes y reglamentos especiales” se hacía respecto no sólo de las iglesias y comunidades religiosas, sino también a otras corporaciones de derecho público como la nación, el fisco o las municipalidades, las que nada tienen que ver con el derecho canónico. En todo caso, desde el primer momento se entendió, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el ordenamiento propio por el cual se regían las iglesias y las comunidades religiosas era el derecho canónico, por lo que nuevamente se produjo una recepción material del derecho canónico por el Código Civil chileno, pues resultaba obvio que la norma del Código Civil venía a sancionar la vigencia de la ley canónica en sede civil y no en sede canónica, donde ya regía por autoridad de la Iglesia. Y lo que se recepcionaba era no

<sup>56</sup> Código Civil artículo 547: “[inciso 1o.] Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio. [iniso. 2o.] Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.

<sup>57</sup> Se entendió por “iglesias” los órganos de la Iglesia católica que integraban su estructura jerárquica, es decir arzobispados, obispados, parroquias, etcétera. Posteriormente, después del Código de Derecho Canónico de 1917, se entendió que quedaban incluidas en esa expresión todas las entidades de la Iglesia católica que tenían personalidad jurídica canónica.

sólo el derecho universal, sino también el particular de cada congregación religiosa que, por lo mismo, pasaba a ser derecho chileno, alegable en sede civil.

Es por lo que los tribunales de justicia chilenos reconocieron que “las comunidades religiosas deben regirse en cuanto a sus derechos civiles, por sus constituciones y leyes canónicas según el precepto del artículo 547 del Código Civil”.<sup>58</sup> Y en una oportunidad en que la Orden capuchina exigió la entrega de un legado fundado en la nulidad de un testamento, los tribunales señalaron que “si según las disposiciones canónicas la orden capuchina no puede adquirir ninguna clase de bienes, es inoficioso considerar si esa orden tiene o no el requisito civil de la personalidad jurídica, y hay que concluir que carece de interés y de derecho para exigir la entrega de un legado fundado en la nulidad de un testamento”.<sup>59</sup> En forma clara se manifestó también la Corte Suprema en 1965, cuando afirmaba que “la Iglesia católica... conforme al artículo 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales. Dichas leyes especiales están contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico de 1918”.<sup>60</sup>

Las consecuencias de esto se proyectaron también en el ámbito patrimonial: si una parroquia, o una congregación religiosa, quería enajenar un bien propio, debía cumplir no sólo las exigencias del derecho del Estado de Chile, sino que, además, debía cumplir las exigencias establecidas para ello por el derecho canónico, de manera que el cumplimiento de las exigencias civiles pero el incumplimiento de las exigencias canónicas traía aparejado la nulidad del contrato no sólo en el fuero canónico, sino también en el civil, aunque lo incumplido en el fuero civil fueran tan sólo las exigencias canónicas.

Como en los casos anteriores, este artículo pasó al Código Civil de Ecuador en los mismos términos (artículo 536). El Código Civil de El Salvador, en cambio, dividió las materias que el Código chileno regula-

<sup>58</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 29 marzo 1882, en *GT*, 29 abril de 1882, sentencia 501, pp. 298 y 299; Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de abril de 1907, Corte Suprema, 6 agosto de 1907, en *RDJ*, 6 (1909), II, sección 1a. pp. 10-20; Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 1953, en *RDJ*, 51 (1954), II, sección 2a., pp. 26-32.

<sup>59</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de abril de 1907, Corte Suprema, 6 de agosto de 1907, en *RDJ*, 6 (1909), II, sección 1a., pp. 10-20.

<sup>60</sup> Corte Suprema, 25 de agosto de 1965, en *RDJ*, 62 (1965), II, sección 1a., pp. 291-298.

ba en un solo artículo, en dos normas distintas, de manera que el inciso primero de aquél pasó a ser el artículo 561 y el inciso segundo del artículo chileno pasó a ser el artículo 562 en estos términos:

Las corporaciones o fundaciones de derecho publico, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, y los establecimientos que se costean con fondos del erario, se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos se sujetarán a las disposiciones de este título.

El Código Civil de Colombia, por su parte, al ser adoptado por el Estado en forma unitaria en 1887 eliminó toda referencia a las iglesias,<sup>61</sup> lo que tuvo su origen en las especiales relaciones del Estado con la Iglesia en esos momentos. Una ley posterior, empero, la Ley 57 de 1887, dispuso en su artículo 24 que “son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica”, agregando el artículo 26 que “las asociaciones religiosas cuya existencia esté autorizada por la respectiva Superioridad eclesiástica, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma superioridad eclesiástica determinará a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa”. En otras palabras, se retomaba el régimen original del código chileno y el derecho canónico volvía a conectarse con el derecho civil colombiano el que se remitía a él materialmente.

La disposición chilena sigue vigente en la actualidad, de manera que hoy en Chile, las iglesias y las comunidades religiosas ostentan la calidad de personas jurídicas de derecho público y se rigen por las normas del derecho canónico universal y propio. Cuando en 1925 se produjo la separación entre la Iglesia y el Estado, consagrándose constitucionalmente la libertad de cultos,<sup>62</sup> se discutió si la Iglesia católica y sus entes continuaban ostentando la calidad de personas jurídicas y si su propio ordenamiento, el derecho canónico, seguía aplicándose a ellas. La posición mayoritaria estuvo por la afirmativa, de manera que pronto la doctrina y

<sup>61</sup> Código Civil de Colombia, artículo 635: “[inciso 1o.] Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este Título: sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio. [inciso 2o.] Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del Tesoro nacional”.

<sup>62</sup> Constitución Política de Chile, 1925, artículo 10, núm. 2.

la jurisprudencia judicial y administrativa reconocieron la vigencia del derecho canónico por mor del artículo del Código Civil que estoy comentando.<sup>63</sup> La Constitución de 1980 no hizo sino que mantener tal situación con un artículo que es casi copia textual del de la Constitución anterior.<sup>64</sup> Y últimamente esta situación ha venido a ser corroborada por la reciente ley que establece las normas para que las entidades religiosas no católica alcancen personalidad jurídica de derecho público,<sup>65</sup> en cuyo artículo 20:

El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio.<sup>66</sup>

Es decir, además de ratificar el reconocimiento de la personalidad jurídica y del derecho canónico de las iglesias y de las comunidades religiosas, en los términos en que ambas expresiones hay que entenderlas en el Código Civil, el ejemplo y precedente del reconocimiento del derecho de la Iglesia católica en sede civil ha llevado al legislador chileno a extender el mismo beneficio a los otros derechos confesionales.

El primitivo artículo 536 del código ecuatoriano, que hoy corresponde al artículo 585, se encuentra vigente, pero se ha eliminado la referencia a las iglesias y comunidades religiosas y, con ello, el reconocimiento en sede civil del derecho canónico.<sup>67</sup> El código salvadoreño, en cambio, si-

<sup>63</sup> Salinas Araneda, Carlos, "La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno", *Libertad religiosa. Actas del Congreso latinoamericano de libertad religiosa*, Lima, 2001, pp. 95-126; del mismo, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso, 2004, pp. 263-296.

<sup>64</sup> Constitución Política de Chile, 1980, artículo 19, núm. 6.

<sup>65</sup> Ley 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, publicada en *DO.* el 14 octubre de 1999.

<sup>66</sup> Salinas Araneda, Carlos, "Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 20, 1999, pp. 299-341; *Revista Española de Derecho Canónico*, 57, 2000, pp. 625-676.

<sup>67</sup> CCE., artículo 585: "[inciso 2o.] Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

que vigente en los mismos términos que el texto original, si bien con un nuevo número, el 542. El Código de Nicaragua, que en un comienzo fue igual al chileno en esta materia (artículo 548), hoy ha derogado la norma.

### c. Cosas consagradas para el culto divino

De acuerdo con el artículo 586 del Código Civil de Chile, “las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se registrarán por el derecho canónico”. La referencia al derecho canónico no puede ser más explícita, produciéndose esta vez la recepción, en sede civil, de las normas canónicas que regulan el régimen de las cosas consagradas para el culto divino, normas que, por lo mismo, se incorporan al ordenamiento jurídico chileno y rigen como normas estatales.

En la presentación que los obispos chilenos hicieron al Senado con ocasión de la aprobación del Código Civil, se lee en relación con el artículo que estamos comentando:<sup>68</sup>

Como las expoliaciones sacrílegas inferidas a la Santa Iglesia en nombre y bajo el patrocinio de la ley, han sido la fuente y origen de los golpes que la hoz formidable del comunismo ha descargado sobre la propiedad, los autores del código, aleccionados por la historia, han querido, no solamente reconocer del modo más explícito y absoluto el derecho de la Iglesia a adquirir y conservar bienes con qué costear el culto divino, sino el de reglar ella misma por sus respectivas leyes su posesión y administración. Así, el artículo 586 dispone que las cosas que han sido consagradas para el culto divino se registrarán por el derecho canónico.

Tanto el Código Civil de Ecuador (artículo 575) como el de El Salvador (artículo 600) y el de Nicaragua (artículo 586) recogieron la norma chilena con idéntica redacción, por lo que el derecho canónico, en la materia específica de la regulación de las cosas consagradas al culto divino, se incorporaron al sistema jurídico propio de estas naciones por remisión material. En ellos, sin embargo, la norma ha sido derogada, no obstante que en el modelo que tuvieron a la vista, el chileno, sigue vigente. Con todo, es preciso reconocer que en los ciento cincuenta años que lleva de vigencia en Chile, no ha habido aún ocasión para que haya un pronunciamiento judicial sobre controversias que deberían dirimirse, en el fuero civil, por las normas canónicas.

<sup>68</sup> *Reclamación, cit.*, nota 9, p. 37.

### B. Remisión formal o no recepticia

Nos encontramos ahora ante supuestos en los que el Código Civil se remite a la norma canónica sin llegar a incorporarla al ordenamiento jurídico chileno, sino que se limita a reconocer que ella ordena por su propia fuerza en el fuero canónico, dándole eficacia, en el fuero civil, a los actos válidamente realizados bajo el amparo de ella en el fuero canónico. En esta situación el Código Civil no convierte en estatal a la norma canónica, no la “civiliza”, sino que ésta sigue siendo canónica —por eso no es recepticia—, pero el código reconoce en la esfera del ordenamiento jurídico chileno los efectos de un acto celebrado al amparo de la norma canónica. En diversos artículos del Código Civil chileno nos vamos con encontrar con esta remisión formal y, por recepción de este código por otros países, vamos a encontrar también en sus ordenamientos civiles esta específica modalidad de proyección del derecho canónico a dichos ordenamientos. Veamos otros ejemplos.

#### a. Domicilio de obispos, curas y otros eclesiásticos

Establece el artículo 66 del código chileno que “los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella”. Desde antiguo el derecho canónico ha establecido entre las obligaciones de los obispos la de residir en su obispado,<sup>69</sup> al punto que, según Donoso, “largamente disputaron los padres del concilio de Trento, si esta obligación es o no de derecho divino, y aunque no creyeron prudente consignar en sus decretos una explícita decisión de esa cuestión, insinuaron con bastante claridad la afirmativa... y tal es también la opinión de una gran mayoría de los teólogos y canonistas”.<sup>70</sup> Después de esta afirmación, Donoso, cuya obra conoció Bello al redactar el código chileno, repetía la orden del concilio tridentino de “que todos los que presiden iglesias metropolitanas o catedrales, aun cuando sean cardenales, son obligados a la residencia personal en su Iglesia o dióce-

<sup>69</sup> Esta obligación se encuentra ya en el Concilio de Nicea (325) can. 16. Es recogida, igualmente, por las *Novelas* de Justiniano 6, 2; 69 (67) 3; 124 (123) 9. La misma exigencia está en el *Decreto* c. 20, C. VII, q. 1; c. 26, C. XXIII, q. 8.

<sup>70</sup> Donoso, *cit.*, nota 55, p. 174.

sis, donde deben desempeñar su cargo pastoral”.<sup>71</sup> Algo similar sucedía con los párrocos: “la obligación que tiene el párroco de residir en su parroquia, si no es de precepto divino, al menos es de gravísimo precepto eclesiástico, inculcado y repetido, a menudo, en los sagrados cánones”.<sup>72</sup> En general, exigían residencia los beneficios a que estaba unida la cura de almas, es decir, la obligación alcanzaba a arzobispos, obispos, párrocos, abades y priores conventuales y regulares y los canónigos.<sup>73</sup>

Tanto las *Partidas*<sup>74</sup> como la *Recopilación de Indias*<sup>75</sup> y la *Novísima Recopilación*<sup>76</sup> establecían también normas al respecto. Además, los concilios indianos<sup>77</sup> y los sínodos chilenos de Santiago de 1763<sup>78</sup> y de Concepción<sup>79</sup> insistían al respecto en cuanto a la residencia de los curas, lo que igualmente era repetido por otros sínodos indianos.<sup>80</sup>

Nos encontramos, pues, con una norma civil que se remite al derecho canónico en lo que se refiere al domicilio obligado de obispos, curas y otros eclesiásticos; no dice el Código Civil cuál sea ese domicilio, pues corresponde al derecho canónico definirlo; pero definido que sea ese domicilio por el derecho de la Iglesia, ese mismo domicilio es domicilio civil. Es decir, el código está dando validez en el fuero civil a una cuestión que previamente ha debido ser definida en el fuero canónico.

En el Código Chileno, el hecho de que una persona acepte un cargo concejil o un empleo fijo es una presunción de ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar, pero no impone forzosamente el domicilio como lo hacen otras legislaciones en el caso de funciones que se confieren a perpetuidad o por tiempo indefinido; de esta manera, el código chileno admite que el funcionario mantenga su domicilio anterior. En cambio, no pasa lo mismo con los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a

<sup>71</sup> *Idem*.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 249. Cfr. Conc. Trid. Sess. 23 (15 de julio de 1563), de ref. cap. 1.

<sup>73</sup> *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, París, 1854), p. 1007, s. v. *residencia*.

<sup>74</sup> P. 1, 5, 29.

<sup>75</sup> Rec. Ind. 3, 14, 21; 1, 11, 9.

<sup>76</sup> Nov. Rec. 1, 15, 1 - 8.

<sup>77</sup> Concilio Límense 3, cap. 18, acción 4; Concilio Mexicano 3, libro 3, título 6.

<sup>78</sup> Sínodo de Santiago de Chile de 1763, título 10, const. 3.

<sup>79</sup> Sínodo de la Concepción de Chile, capítulo 5, const. 3.

<sup>80</sup> Por ejemplo, Sínodo de Lima de 1613, libro III, título II, capítulos 1-6; Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, const. 11; Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, libro II, const. 46-49.

una residencia determinada, pues en este caso no pueden estas personas conservar su domicilio anterior o constituir un domicilio distinto: éste es un verdadero domicilio de derecho.<sup>81</sup>

La norma pasó al Código Civil del Ecuador (artículo 62), al código de El Salvador (artículo 68) y al de Nicaragua (artículo 68), y se encuentra vigente en Chile en los mismos términos en que fue formulada al redactarse el Código. En Ecuador, en El Salvador y en Nicaragua, en cambio, está derogada.

### b. Muerte civil

Según el artículo 95 del Código Chileno en su redacción original “termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, ejecutada conforma a las leyes, en un instituto monástico, reconocido por la Iglesia católica”. Como la norma lo indica, la muerte civil se producía por actos realizados todos ellos al amparo del derecho canónico: la profesión solemne en un instituto monástico reconocido por la Iglesia católica. Las normas canónicas que regulaban la profesión solemne, sin embargo, no eran incorporadas al ordenamiento jurídico chileno, sino que ellas seguían siendo canónicas, seguían produciendo sus efectos en el fuero canónico; pero el código reconocía el acto realizado al amparo de un derecho diverso al chileno, y le fijaba, además, específicos efectos en el fuero civil.

La jurisprudencia judicial chilena tuvo ocasión de pronunciarse en diversas oportunidades sobre este tema: así, discutida una capellanía entre un civil y un fraile, se declaró que pertenecía al primero porque el segundo, con su profesión, había perdido todo su derecho, ya que se le consideraba muerto civilmente.<sup>82</sup> En otra oportunidad, afirmó que el efecto principal de la muerte civil era que el religioso nada podía adquirir válidamente para sí ni para otros,<sup>83</sup> y como eran incapaces de poseer, no podían ser legítimos contradictores en un juicio reivindicatorio.<sup>84</sup> Se trata-

<sup>81</sup> Claro Solar, *op. cit.*, nota 14, p. 204.

<sup>82</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de julio de 1869, en *GT*, 16 de octubre de 1869, sentencia 2.027 pp. 859-860.

<sup>83</sup> Corte Suprema, 21 de diciembre de 1920, en *RDJ.* 20 (1923), II, sección 1a. pp. 49-57.

<sup>84</sup> Corte Suprema, 29 de julio de 1925, en *GT*, 1925, sentencia 15, p. 109; *RDJ*, 23 (1926), II, sección 1a., pp. 642-658.

ba, en estos y otros casos, simplemente de dar eficacia en el fuero civil a un acto, como era la profesión solemne, realizado en el fuero canónico.

Esta norma pasó en idénticos términos al código ecuatoriano (artículo 92), al de El Salvador (artículo 98) y al de Nicaragua (artículo 96). La norma chilena fue derogada en 1943,<sup>85</sup> y también ha sido derogada en los otros tres ordenamientos, como sucede con los dos artículos siguientes que abordan la misma institución de la muerte civil, regulando la situación del religioso que había obtenido la relajación de sus votos<sup>86</sup> y los efectos civiles de la declaración de nulidad de la profesión emitida en sentencia eclesiástica.<sup>87</sup> En uno y otro caso el interesado volvía a la vida civil que había abandonado como consecuencia de la profesión religiosa; era, si se quiere, una suerte de resurrección.

### c. Prueba del estado civil

Al momento de dictarse el Código Civil no estaba organizado aún en Chile el servicio de registro civil, de manera que el código, a efectos de probar el estado civil, dio validez a las partidas que se elaboraban en los registros parroquiales. En efecto, el artículo 305 establecía:

...[inciso 1o.] El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte. [inciso 2o.] El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos, según lo dicho en el título De los hijos naturales. [inciso 3o.] La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

Las referencias son todas ellas hechas a las partidas parroquiales; o sea, nuevamente estamos ante un acto que, celebrado en sede canónica, recibe por el codificador civil, efectos en este último fuero. La obligación de llevar libros registros en la Iglesia es antigua y ya estaba contemplada en el Ritual Romano (1614).<sup>88</sup> Con anterioridad, incluso, el concilio de Rouen (1581) y el de Burdeos (1583) obligaban a los curas a

<sup>85</sup> Artículo 2 Ley 7612, del 21 de octubre de 1943.

<sup>86</sup> CCCh., artículo 96; CCE., artículo 93; CCES., artículo 99; CCN., artículo 97.

<sup>87</sup> CCCh., artículo 97; CCE., artículo 94; CCES., artículo 100; CCN., artículo 98.

<sup>88</sup> *Ritual Romano* tit. X, c. 2, sq. *Cfr.* Wernz, Vidal, *op. cit.*, nota 48, p. 787.

llevar cuatro registros: bautismos, matrimonios, defunciones y de los que confesasen y comulgasen por el tiempo prescrito por la Iglesia.<sup>89</sup> Se trataba, pues, de una materia regulada desde antiguo por los cánones, que también está presente en los sínodos indianos americanos<sup>90</sup> y chilenos.<sup>91</sup>

Diversas sentencias chilenas han tenido la posibilidad de llevar esta norma a la práctica, aún establecido ya el registro civil.<sup>92</sup> Y en una sentencia de la Corte Suprema de fecha tan avanzada como agosto de 1965<sup>93</sup> se hacía el siguiente razonamiento:

Si la partida parroquial de óleo y crisma constituye o no una partida de bautismo, no es problema que pueda resolverse a la luz de la ley civil. Del Código de Derecho Canónico (canon 759) dedúcese que el sacramento del bautismo consta de dos partes, una esencial y otra litúrgica. El bautismo y las ceremonias que le siguen (imposición de óleo y crisma) son las partes que constituyen el bautismo que se inscribe en los registros parroquiales que acreditan su celebración. En caso de peligro de muerte la parte esencial del bautismo puede conferirla un ministro que no sea sacerdote ni diácono, el cual debe limitarse a hacer aquello que sea necesario para la validez del bautismo; las ceremonias que siguen a éste puede realizarlas el sacerdote o el diácono. Constituyen documentos públicos eclesiásticos las partidas del bautismo que se conservan en los archivos de la curia, parroquia o religión, y los atestados escritos sacados por los párrocos, ordinarios o notarios eclesiásticos, así como las copias auténtica de los mismos (canon 1813, párrafo 1 núm. 4).

<sup>89</sup> *Diccionario, cit.*, nota. 57, p. 989, s. v. *registro*.

<sup>90</sup> Por ejemplo, Sínodo de Lima de 1613, libro I, título V, capítulo 8; Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, const. 5, 39, 139; Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, libro III, const. 35-40, 215-217. Para los diversos sínodos de la arquidiócesis de La Plata, véase Dellaferrera, Nelson C. y Martini, Mónica P., *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVIII). Arquidiócesis de La Plata*, Buenos Aires, 2002, pp. 124-126.

<sup>91</sup> Por ejemplo, Sínodo de Santiago de Chile de 1688, capítulo 4 const. 18; Sínodo de Concepción de 1744, capítulo 5, const. 19; Sínodo de Santiago de Chile de 1763, título 10, const. 11.

<sup>92</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 30 de noviembre de 1895, en *GT*, 18 de enero de 1896, sentencia 3.521, pp. 178-180. Corte de Apelaciones de La Serena, 10 de enero de 1917, Corte Suprema, 9 de mayo de 1921, *RDJ*, 20 (1923), II, sección 1a. pp. 405-415.

<sup>93</sup> Corte Suprema, 25 de agosto de 1965, *RDJ*, 62 (1965), II, sección 1a. pp. 291-298.

Y en otra sentencia posterior del mismo tribunal en la misma causa,<sup>94</sup> se decía que “no puede pretenderse que una partida parroquial de nacimiento es únicamente de óleo y crisma. No existen partidas referentes sólo a estas ceremonias que siguen al bautismo: la unción de óleo y crisma presupone de modo necesario que el ungido está ya bautizado. Luego, no se concibe sostener que pueda haberse dado en una sentencia valor probatorio de estado civil a una partida que sólo sería de óleo y crisma. La partida de nacimiento en análisis debe considerarse en sí, como un instrumento único que no permite disgregar la idea del bautismo de la del óleo, que depende de aquella y la completa. Por eso no puede leerse el instrumento en la parte que se refiere al óleo y hacerse caso omiso de lo que dice relativamente al bautismo, que es lo que, como prueba del estado civil, tiene importancia para el artículo 305 del Código Civil”.

Este artículo ha sufrido algunas modificaciones pero, en lo que nos interesa, sigue vigente, pues aún hoy se refiere a las “partidas de nacimiento o bautismo”.<sup>95</sup>

En términos similares al texto chileno, fue recogido por el Código Civil de Ecuador (artículo 295); el código de El Salvador recogió la norma chilena, pero con algunas modificaciones que no incidieron en lo que me interesa en estos momentos, esto es, la recepción formal del derecho canónico.<sup>96</sup> El Código Civil de Colombia, al ser adoptado en 1887 nada dijo sobre el particular, pero la ley 57 de 1887 dispuso en su artículo 22 que:

<sup>94</sup> Corte Suprema, 10 de septiembre de 1965, *RDJ*, 62 (1965), II, sección 1a. pp. 321-338.

<sup>95</sup> CCCh, artículo 305: “[inciso 1o.] El estado civil de casado o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo [inciso 2o.] El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determine la filiación. [inciso 3o.] La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte”.

<sup>96</sup> CCES., artículo 309: “[inciso 1o.] El estado civil de casado o viudo y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte [inciso 2o.] El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, según lo dicho en el título De los hijos naturale [inciso 3o.] El estado civil de padre o madre o hijo espurio deberá probarse conforme a lo dispuesto en el título 14 de este libro [inciso 4o.] La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte”.

...se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

## 2. *El derecho canónico como presupuesto*

La conexión entre el Código Civil y el derecho canónico se regula, como acabamos de ver, por el mecanismo de la remisión. Pero “lo más frecuente es que el derecho del Estado regula determinadas materias del derecho de las confesiones, no para recibir en el ámbito estatal sus soluciones que, en tantas ocasiones, son por su propia naturaleza, ajenas a los fines que el legislador estatal persigue; sino, simplemente, el ordenamiento estatal se refiere a conceptos, institutos y actos de los ordenamientos de las confesiones, para atribuirles dentro de su ámbito unos determinados efectos jurídicos”.<sup>97</sup> En estos casos no se trata de que las disposiciones canónicas adquieran eficacia normativa en el derecho chileno, sino que el Código Civil, suponiendo la existencia del derecho canónico, le atribuye unos efectos nuevos de índole jurídico estatal. En otras palabras, la norma canónica queda constituida en instrumento de inteligibilidad del respectivo artículo del Código Civil.

Los casos en que esto sucede en el Código Civil de Chile no son escasos y, por lo mismo, no son escasos en los códigos que han recibido o se han inspirado en aquél. Es por lo que me limitaré tan sólo a enunciarlos, pues el análisis de cada uno de estos supuestos excede al objetivo de estas páginas. Para facilitar la comprensión de los mismos me ha parecido adecuado distinguir aquellos conceptos que aparecen en artículos ya derogados del código chileno, de aquellos otros que se encuentran en artículos que conservan hoy toda su vigencia en el mismo código.

Entre los primeros, es decir, en los artículos que actualmente están derogados en el código chileno, cabe mencionar los siguientes: impedimen-

<sup>97</sup> Lombardía, *op. cit.*, nota 51, p. 206.

tos canónicos,<sup>98</sup> hijos sacrílegos,<sup>99</sup> clérigo de órdenes mayores o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa reconocida por la Iglesia católica,<sup>100</sup> autoridad eclesiástica,<sup>101</sup> los que pertenecen al fuero eclesiástico,<sup>102</sup> eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas,<sup>103</sup> obispos,<sup>104</sup> religiosos,<sup>105</sup> ordenados *in sacris*,<sup>106</sup> iglesias,<sup>107</sup> clérigos.<sup>108</sup>

Entre los segundos, es decir, entre aquellos artículos del Código Civil de Chile que están vigentes, se encuentran los siguientes: domicilio pa-

<sup>98</sup> CCCh., artículo 34: “La computación de los grados de parentesco según los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio”. CCE., artículo 29 (derogado); CCES., artículo 34 (derogado).

<sup>99</sup> CCCh., artículo 36: “[inciso 3o.] Se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, los incestuosos y sacrílegos”. CCE., artículo 31 inciso 3o. (derogado); CCES., artículo 37 inciso 3o. (derogado).

<sup>100</sup> CCCh., artículo 39: “Es sacrílego el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia católica”. CCE., artículo 34 (derogado); CCES., artículo 40 (derogado).

<sup>101</sup> CCCh., artículo 126: “La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información de que el viudo no tiene hijos de precedente patrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría”. CCE., artículo 122 (derogado); CCES., artículo 128 inciso 1o. (derogado). El artículo chileno sigue vigente, pero la expresión “La autoridad eclesiástica” fue sustituida por “El oficial del Registro Civil”. CCCh., artículo 129: “La autoridad eclesiástica no permitirá al matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente”. CCES., artículo 131 (derogado). Igualmente sigue vigente la norma chilena, habiéndose sustituido de la misma manera que el anterior la expresión “La autoridad eclesiástica”.

<sup>102</sup> CCCh., artículo 498: “son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría: 1o. Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes”. CCE., artículo 487 núm. 1 (derogado); CCES., artículo 513 núm. 1 (derogado).

<sup>103</sup> *Idem*.

<sup>104</sup> CCCh., artículo 2342: “[inciso 1o.] No pueden obligarse como fiadores: 1o. los obispos; 2o. los religiosos; 3o. los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas”. CCE., artículo 2324 inciso 1o. núms. 1-3 (derogados); CCES., artículo 2246 inciso 1o. núms. 1-3 (derogados).

<sup>105</sup> *Idem*.

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> *Idem*.

<sup>108</sup> *Idem*.

roquial,<sup>109</sup> parroquia,<sup>110</sup> obispos,<sup>111</sup> curas,<sup>112</sup> otros eclesiásticos con residencia obligatoria,<sup>113</sup> partida de nacimiento o bautismo,<sup>114</sup> padrinos,<sup>115</sup> iglesias,<sup>116</sup> comunidades religiosas,<sup>117</sup> cosas pertenecientes al culto divino,<sup>118</sup> capillas y cementerios, ornamentos, vasos y demás objetos perte-

<sup>109</sup> CCCh., artículo 70: “el domicilio parroquial, municipal, provincial, o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde según las reglas de este título”. CCE., artículo 67 (vigente); CCES., artículo 72 (vigente, pero se ha eliminado la referencia al domicilio parroquial).

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> CCCh., artículo 66: “los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella”. CCE., artículo 62 (derogado); CCES., artículo 68 (derogado).

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> Véase antes nota 96. CCE., artículo 295 (artículo 351: “la edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción”); CCES., artículo 309 (derogado).

<sup>115</sup> CCCh., artículo 308: “[inciso 1o.] Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes [inciso 2o.] Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata”. CCE., artículo 298 (vigente como artículo 354); CCES., artículo 312 (derogado).

<sup>116</sup> CCCh. artículo 547: “[inciso 2o.] Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. CCE., artículo 536 inciso 2o. (derogado); CCES., artículo 562 (vigente como artículo 542). CCCh. artículo 2481: “la cuarta clase de créditos comprende: 2o. Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos”. CCE., artículo 2463 núm. 2 (derogado); CCES. artículo 2391 núm. 2 (derogado). CCCh. artículo 2497: “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. CCE., artículo 2479 (vigente como artículo 2421, pero sin referencia a las iglesias); CCES., artículo 2407 (vigente como artículo 2236).

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> CCCh., artículo 1195 “[inciso 2o.] Lo mismo se aplica [no vale el legado] a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean según el derecho canónico in-

necientes a dichas capillas o cementerios,<sup>119</sup> cofradías,<sup>120</sup> eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la última enfermedad o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento;<sup>121</sup> orden,<sup>122</sup> convento,<sup>123</sup> iglesia parroquial,<sup>124</sup> capellán,<sup>125</sup> alma del testador,<sup>126</sup> obras de piedad religiosa como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejer-

transmisibles”. CCE., artículo 1095 inciso 2o. (el inciso 1o. permanece vigente como art. 1155, pero el 2o. está derogado); CCES., artículo 1079 inciso 2o. (derogado).

<sup>119</sup> CCCh., artículo 587: “el uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos”. CCE., artículo 576 (derogado); CCES., artículo 601 (derogado).

<sup>120</sup> CCCh., artículo 963: “[inciso 1o.] Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas”. CCE., artículo 954 inciso 1o. (vigente como artículo 1028 inciso 1o.); CCES., artículo 937 inciso 1o. (vigente como artículo 964 inciso 1o.). Véase CCCh., artículo 965 en la nota siguiente. CCN., artículo 963 (vigente como artículo 984).

<sup>121</sup> CCCh., artículo 965: “[inciso 1o.] Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. [inciso 2o.] Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento”. CCE., artículo 955 (vigente como artículo 1029); CCES., artículo 939 (vigente, pero con nuevo texto que incorpora a los ministros de otros cultos y al médico de cabecera). CCN., artículo 965 (vigente como artículo 985 num. 3 con nueva redacción).

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Idem.*

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> CCCh., artículo 1041: “[inciso 2o. en tiempo de guerra] Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán”. CCE., artículo 1031 (vigente como artículo 1093); CCES., artículo 1010 (vigente como artículo 1027).

<sup>126</sup> CCCh., artículo 1056: “[inciso 3o.] Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia, sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los de la comuna o provincia del testador. [inc. 4º] Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior”. CCE., artículo 1046 incisos 3o. y 4o. (vigente como artículo 1106); CCES., artículo 1031 incisos 3o. y 4o. (vigente como artículo 1039).

cicio espirituales, fiestas eclesiásticas y otros semejantes,<sup>127</sup> ordinario eclesiástico,<sup>128</sup> eclesiástico secular,<sup>129</sup> establecimiento pío.<sup>130</sup>

La simple lectura de esta lista de conceptos muestra el nivel de influjo que, en este aspecto, ha tenido y sigue teniendo el derecho canónico en el Código Civil.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

1. El Código Civil de Chile tuvo una rápida difusión por Hispanoamérica tanto por la vía diplomática como privada. Su fama no sólo se produjo por la excelencia del nuevo cuerpo legal, sino también por la fama de Bello y el prestigio internacional que por entonces gozaba Chile. Por otra parte, se recogía en el mismo, en la moderna manera de fijar el derecho que era la codificación, buena parte del derecho que hasta entonces había regido en Chile durante el período indiano, el mismo derecho que también había tenido vigencia en el resto del continente americano en lo que a derecho privado se refiere. Todo ello confluyó para que el código “fuera mirado con interés en los distintos países que también aspiraban a

<sup>127</sup> CCCh. artículo 1291: “[inciso 3o.] De los legados destinados a obras de piedad religiosa como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otras semejantes, dará cuenta [el albacea] al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan. [inciso 4o.] El ministerio público, el defensor de obras pías y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos”. CCE., artículo 1281 incisos 3o. y 4o. (vigente como artículo 1334).

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> CCCh., artículo 1312: “los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes: 2a. El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 965”. CCE., artículo 1302 núm. 2 (vigente como artículo 1355); CCES., artículo 1248 núm. 2 (derogado). Véase antes CCCh., artículo 965 en núm. 122.

<sup>130</sup> CCCh., artículo 2047: “en el segundo caso de los excepcionales de la regla 4a. del artículo 2045, pasará el derecho de censo a una fundación o establecimiento pío o de beneficencia elegido por el presidente de la República; y dicha fundación o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto”. CCE., artículo 2030 (derogado). El CCES., artículo 1958 prohíbe la constitución de censos (vigente como artículo 1810).

codificar y que en muchos casos ese interés terminara por impulsar una adopción o una adaptación de ese cuerpo legal”.<sup>131</sup> En concreto, como lo señalé al comienzo de estas páginas, el código chileno fue sucesivamente adoptado, con escasas modificaciones, por El Salvador<sup>132</sup> en 1859 hasta la fecha; Ecuador<sup>133</sup> entre 1858-1860 hasta la fecha, Colombia,<sup>134</sup> consecutivamente por los diferentes Estados de la Confederación Granadina, como se llamaba el país antes de adoptar el actual de Colombia en 1861, y después por el Estado bajo forma unitaria en 1887, hasta la fecha; Venezuela,<sup>135</sup> brevemente, en 1860, Nicaragua<sup>136</sup> entre 1867 y 1904, y Honduras<sup>137</sup> entre 1880 y 1898, volviendo a tener vigencia desde 1906 hasta la fecha. Otros países, como Uruguay,<sup>138</sup> Guatemala<sup>139</sup> y Panamá,<sup>140</sup> que no adoptaron el Código chileno como conjunto, recogieron muchas otras de sus normas en los cuerpos legales que se dieron en 1868, 1877 y 1916.

Por esta vía, las disposiciones del Código Civil chileno en las que se dejaba sentir el influjo del derecho canónico, pasaron a los códigos influidos por él, con lo que, indirectamente, el Código Civil de la República de Chile fue el medio por el cual el derecho canónico proyectó su influjo también a dichos códigos.

2. El juicio que, aprobado el Código Civil de Chile en 1855, emitió sobre el mismo el entonces arzobispo de Santiago de que “en lo relativo a la religión y a la Iglesia descansa en sólidos principios”,<sup>141</sup> encuentra su claro refrendo en las distintas normas que a lo largo de su articulado se relacionan con el derecho canónico. Eran en total treinta y seis los artículos del Código Civil que se referían de una manera específica al dere-

<sup>131</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil, cit.*, nota 5, p. 374.

<sup>132</sup> Guzmán Brito, *Historia, cit.*, nota 5, pp. 234-236.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 212-220. El Código Civil de Ecuador no fue sino el código chileno apropiado “a nuestras circunstancias con varias adiciones y ligeras reformas” como lo informaba la Corte Suprema de Ecuador en septiembre de 1857, pero las variaciones introducidas no fueron suficientes como para transformar al modelo en un código distinto. Cfr. Guzmán Brito, Alejandro, *Historia, cit.*, nota 5, p. 219.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 220-234.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 236-245.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 245-247.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 247-249.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 278-285.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 187-191.

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 250-251.

<sup>141</sup> Véase *supra* núm. 6.

cho canónico cuando el código entró en vigencia. Hoy, casi ciento cincuenta años después, todavía quedan vigentes diecinueve, es decir, algo más del cincuenta por ciento de las normas originales. No sucede lo mismo en los códigos influidos por el chileno en los que, si bien quedan normas que reflejan el influjo canónico, su número es en la actualidad bastante reducido.

3. Parte de los artículos que hoy no están vigentes en el primero de dichos códigos ha sido derogada como consecuencia del fenómeno secularizador que se ha experimentado en Chile a lo largo de ese prolongado lapso de tiempo. Los primeros artículos en caer fueron los referidos al matrimonio cuando, recién pasado el primer cuarto de siglo de su entrada en vigencia, se aprobó la ley de matrimonio civil que negó valor en el fuero del Estado al matrimonio canónico (1884), situación que se ha mantenido en la nueva ley de matrimonio civil (2004). Un fenómeno similar es posible reconocerlo en las modificaciones que han ido sufriendo los artículos inspirados en el código chileno que se incorporaron a algunos códigos latinoamericanos; en el fondo, la recepción o no del derecho canónico a través del Código Civil chileno y sus sucesivas modificaciones pasa por la historia de las relaciones entre la Iglesia y los Estados latinoamericanos.<sup>142</sup>

4. Con todo, no siempre la derogación de algunos de estos artículos del código chileno ha sido como consecuencia de una actitud anticlerical o una consideración peyorativa del ordenamiento jurídico de la iglesia; si así hubiese sido, lo natural habría sido la derogación de toda referencia al derecho canónico, lo que no ha sucedido. Más aún, la derogación de alguna de estas normas ha traído una mejor condición, en el fuero civil, a miembros de la Iglesia, acorde, por lo demás, con los avances que ha ido teniendo la misma disciplina canónica. Pensemos, por ejemplo, en la derogación de la muerte civil o de la prohibición de ser fiadores los obispos, los párrocos y los ordenados *in sacris*.

Cuando así ha sucedido en algunos de los códigos influidos por el chileno, las referencias al derecho canónico simplemente han sido suprimidas, como sucede con el Código Civil de Honduras. En ellos, empero, a

<sup>142</sup> Sobre la historia de la Iglesia en América Latina en el siglo XIX puede verse Martínez de Codes, Rosa María, *La Iglesia católica en la América independiente (siglo XIX)*, Madrid, Mapfre, 1992; Krebs W., Ricardo, *La Iglesia de América Latina en el siglo XIX*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, (2002).

pesar de ese rechazo explícito, el influjo del derecho canónico se deja sentir de manera implícita, como cuando se definen, por ejemplo, los impedimentos al matrimonio civil, matrimonio que, aunque es adoptado a despecho del matrimonio canónico, no puede dejar de recibir el influjo que el instituto matrimonial había recibido del derecho canónico a lo largo de los siglos.

En otros casos, como el colombiano, adoptado que fue el código en un momento de dificultades en las relaciones Iglesia-Estado, la mejora de las mismas significó la incorporación al código, mediante leyes especiales, de al menos algunas de las referencias explícitas que el modelo chileno hacía al derecho canónico.

5. Ha sido la moderna ciencia del derecho eclesiástico del Estado la que, tomando conceptos del derecho internacional privado, ha elaborado las construcciones sistemáticas que permiten explicar las relaciones entre el derecho canónico con los derechos de los Estados. No obstante su modernidad, ellas explican con claridad las mismas relaciones que se producían entre los mismos derechos antes de que dichas construcciones teóricas fueran formuladas; es por ello que no hay mayores dificultades en proyectarlas a textos jurídicos elaborados en el siglo XIX como es el Código Civil de Chile (1855) y los códigos influidos por él.

6. Las referidas construcciones se refieren más que nada a las remisiones o envíos explícitos que se hacen ambos ordenamientos jurídicos, remisiones a través de las cuales el derecho canónico puede ejercer y ejerce un influjo en el derecho positivo de un Estado. Pero, junto a ellas, si lo que se pretende es explicar el influjo que el derecho canónico ha ejercido y ejerce en un ordenamiento estatal concreto, me parece que es preciso mencionar aquellos influjos que he denominado “*implícitos*”, pues en ellos también se advierte la impronta canónica. Ese influjo implícito se deja sentir en todos aquellos institutos que, formando parte del derecho vigente en Occidente en general y en Chile y otros países latinoamericanos en particular, han alcanzado la influencia del derecho de la iglesia para lograr su configuración actual. Largo sería enumerar las instituciones que contemplan dichos códigos en las que, a lo largo de la historia, el derecho canónico ha dejado su huella y es por eso que no lo he hecho, salvo con el concepto de matrimonio civil que proporciona el código.

7. Pero junto a este influjo específico general, me parece que hay algunas disposiciones del Código Civil chileno y en los influidos por él

que reciben también un influjo del derecho de la Iglesia, pero de manera más específica, sin que quede constancia expresa en los códigos de este influjo, pues se trata de algunos artículos del Código Civil que regulan, como materias civiles, asuntos que son asuntos propios de la Iglesia, y que la ésta ha regulado, a veces desde antiguo. Es decir, son normas civiles cuyo contenido ha sido y sigue siendo canónico, sin que se diga en el Código Civil que el contenido de la norma civil es y ha sido canónico. Ya no se trata del influjo ejercido por el derecho de la Iglesia, en algún momento de la historia, sobre una institución en particular, sino que se trata de artículos específicos que regulan, también de manera específica, una situación concreta; sólo que dicha situación está regulada de la misma manera por el derecho canónico y lo ha estado desde antes de la redacción del código y ha servido de modelo a estos. Es lo que sucede, por ejemplo, con la las fianzas, tutelas y curatelas de los clérigos.

8. En algunos casos, la disciplina canónica ha sido tomada indirectamente a través de las *Partidas*. Sabido es la admiración que Bello sentía por ellas y el conocimiento acabado que había alcanzado de sus variadas normas. Ha sido, así, un influjo canónico indirecto, pues el derecho de la Iglesia ha sido recibido, primero, por la ley alfonsina y posteriormente, por medio de ella, ha pasado al Código Civil chileno y de él a otros códigos del continente americano.

9. Esta actitud de respeto que muestra el Código Civil de Chile hacia el derecho canónico, actitud que subsiste en la actualidad, ha servido de modelo a recientes normas chilenas que muestran el mismo respeto hacia otros derechos confesionales. Me refiero a la ley 19.638, de 14 de octubre de 1999, en cuyo artículo 20 se afirma que:

...el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio...

No se trata, empero, tan sólo de un respeto genérico, pues la misma ley lo proyecta a situaciones tan concretas como al reconocimiento, en sede estatal, de las personas jurídicas que puedan ser creadas por las entidades religiosas, toda vez que de acuerdo con el artículo 9 de la misma ley, como lo vimos,

...las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

El modelo canónico tenido a la vista es evidente, y él ha servido para proyectar la misma disciplina a las otras confesiones religiosas.